

del mas moderno de estos; y que tambien ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal. \square

N. 4225.

DECRETO

DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1813.

Declaracion del decreto de 24 de marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el art. 8 del mismo decreto.

Las cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber consultado el supremo tribunal de justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. José de Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el art.

7, cap. 1 del decreto de 24 de marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al art. 8 del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurrén en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de justicia imponga la pena de que habla el art. 7, cap. 1 del decreto de 24 de marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que declare la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el art. 8 del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda SEGUNDA INSTANCIA en este nuevo juicio. \square

DE LOS JUICIOS Y PLEITOS DE TENUTA.

NOTA. Por cuanto deben ser raros los casos en que se ofrezcan entre nosotros pleitos de tenuta, supuestos los años que han transcurrido desde que se publicó la ley de desvinculaciones, que dió á los poseedores la propiedad de la mitad de los bienes, omito las leyes de esta materia, que cada día han de ser de ménos utilidad. Así es que solamente colocaré aqui la ley 40 de Toro, que es la 5 tit. 17 lib. 10 de la Nov. Rec., y la de 27 de setiembre de 1820, 19 de junio de 1821, y 7 de agosto de 1823, que son las siguientes.

NOV. REC. LIB. XI. TIT. XXIV.

DE LOS JUICIOS Y PLEITOS DE TENUTA.

N. 4226 LEY V. TIT. XVII. LIB. X NOV. REC.

Ley 40 de Toro.

Modo de suceder en los mayorazgos los ascendientes ó transversales del poseedor.

En la sucesion del mayorazgo, aunque el fijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal fijo mayor dexare fijo ó nieto ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del fijo mayor por su órden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenesca: lo qual no solamente mandamos, que se guarde y platique en la sucesion del mayorazgo á los ascendientes, pero aun en la sucesion de los mayorazgos á los transversales; de manera que siempre el fijo y sus descendientes legítimos por su órden representen la personas de supa-

dres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos: salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos, que se guarde la voluntad del que lo instituyó. (Ley 5 tit. 7 lib. 5 R.)

N. 4227.

DECRETO

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820.

Supresion de toda clase de vinculaciones.

Las cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juroforos ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se

restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de lineas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el art. 3.º 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescritas en el art. 3.º 6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7.º Las cargas, así temporales como perpetuas, á que estén obligados en general Tom. III.

todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otra que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion, será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el art. 2.º 9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion, que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ó otras personas, con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la sesta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo res-

pectivo á la mitad de bienes que se les reservan. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas miéntras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva el sucesor inmediato. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las espesadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, * ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de ensenanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

* Estos artículos están derogados por el 14 de la ley de 7 de agosto de 1823 que va adelante.

16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, y ya en otras resposiones anuales. \square

N. 4228.

DECRETO

DE 19 DE JUNIO DE 1821.

Se declara la ley del número anterior.

\square Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de setiembre del año próximo pasado. Art. 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó ménos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor. —2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al art. 3.º del decreto de 27 de setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores. 3.º En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local; y comprobado que en el valor de otro ú otras, queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella. \square

N. 4229.

DECRETO

DE 7 DE AGOSTO DE 1823.

Sobre supresion de vinculaciones.

\square El soberano congreso megicano ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de setiembre de 1820 á virtud de la ley de esa fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3. Los que poseian en 27 de setiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas, han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5. Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y estos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3, siempre que el poseedor actual quiera enagenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formal inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigorosa igualdad é intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, *intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos.* Faltando los requisitos espresa-

dos, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

7. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo 6.

8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que les sucedan, *no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes*, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, *que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos*, contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dádose sentencia en primera instancia, ó en vista *no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar*; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, *será considerado como poseedor legítimo*, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 3.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los

bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el día las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos si este fuere temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada canti-

dad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados ántes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pié, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. *Se derogan los artículos de la ley de 27 de setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raíces y amortizacion.*

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Moctezuma II, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley. □

NOTA. El decreto de 22 de mayo de 1835 sobre mayorazgos y toda clase de bienes mostrencos, vease en el núm. 3506, tom. II de esta obra.

DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

NOTA. Las leyes de Partida sobre esta materia, véanse en la pág. 64 desde el núm. 3795.

NOV. REC. LIB. XI TIT. XXV.

DE LOS SEQUESTROS, Y ADMINISTRACION DE BIENES LITIGIOSOS †.

N. 4230.

LEY I.

Ley 3 tit. 18 del Ordenamiento de Alcalá.

El dueño de las heredades y casas seqüestradas pue-

† Véanse los números 3795 á 3797 de este tomo; y el artículo *Litigioso* en el Diccionario de legislacion.

da labrarlas y repararlas; y sus frutos se recojan y pongan en fieldad.

Porque las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los secretos y embargos que los Jueces hacen por deudas ó por maleficios, de que se sigue daño á los dueños de las heredades, y no provecho á aquellos á cuyo pedimento se hacen; por ende mandamos,

que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar; y que si, durante el tal embargo ó secreto, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales del tal lugar donde esto acaesciere hagan coger los frutos, y ponerlos en fieldad á costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los debe haber: y si por esta razon alguno prendare ó llevare por fuerza, ó en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por él rescibiere, y caya en pena de quatro tanto, la mitad para el querrelloso, y la otra mitad para nuestra Cámara. [Ley 1 tit. 12 lib. 4 R.]

NOTA. Omite la ley 2 por no tener entre nosotros objeto.

N. 4231.

LEY III.

El Consejo pleno por auto acordado de 30 de Julio de 1762; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Presentacion de cuentas de los caudales de concursos, seqüestros y obras pías; y su depósito en arcas.

Habiendo considerado los perjuicios que se causan, de que los administradores que se nombran para los estados y mayorazgos, que se ponen en seqüestro interin se siguen y determinan los juicios de tenuta, no den anualmente las cuentas de lo que rinden sus fincas, con grave daño de los respectivos dueños á cuyo favor se declara la sucesion, por el mucho tiempo que suelen durar estos pleytos por la cabilosidad y dilaciones que interponen los litigantes, y que lo mismo sucede con los que administran concursos pendientes en el Consejo; y lo que es de mas atencion, con los que tienen á su cargo la recaudacion y cobranza de las fundaciones de obras pías, de que son Protectores los Ministros de él; conviniendo tanto, que los caudales destinados á ellas esten con la seguridad correspondiente en las arcas de la Depositaria general de esta Villa, en conformidad de la Real declaracion que obtuvo en cinco de Febrero de 1735 (*Nota de la ley 7 tit. siguiente*), y se empleen en los justos fines á que se aplicaron; mandamos, que todos estos administradores así nombrados, y los que en adelante se nombraren por qualquiera Sala, que no fueren de Comunes ó pueblos, para los quales, en órden á la recaudacion y administracion de sus efectos, se comete el conocimiento á la primera de gobierno por Real decreto expedido en 12 de Mayo último, baxo de las reglas que se establecen en la Real instruccion de Propios y Arbitrios del Reyno publicada Tom. III.

en 8 de Agosto de 1760 (*Ley 10 tit. 16 lib. 7*), presenten en las respectivas *Escribanías de Cámara, en donde estuvieren radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado á su cargo las tales administraciones, con los recados originales de justificacion de cargo y data, en el preciso término de dos meses, que han de correr desde el día en que se les haga saber este auto; y para lo venidero lo hagan en cada un año dentro de otros dos de como haya fenecido, á fin de que vistas y reconocidas con citacion de las partes interesadas, y liquidadas por el Contador que el Consejo tuviere por bien de nombrar, se puedan poner los caudales resultantes en las mencionadas arcas de la Depositaria general, y dar las providencias mas convenientes á la mejor administracion. Y para que esta providencia tenga la mas puntual observancia y execucion, mandamos asimismo, que los Escribanos de Cámara, en lo que á cada uno respectivamente tocase, ademas de prevenirlo así en los despachos que libran, quando se nombran estos administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo y Sala adonde tocase, si cumplidos los dos meses señalados para dar las cuentas de lo pasado, y de los otros dos despues de cada año, no lo hubiesen executado los tales administradores de seqüestros, concursos y obras pías en la conformidad que va prevenido, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia; á cuyo fin tendrán un libro, en que sienten todos los seqüestros que están actualmente puestos, y los que se mandaren poner, las obras pías que corriesen por sus oficinas, y los concursos formados y que se formaren por ellas; y se note el día en que se presentaren las cuentas, para venir en conocimiento de si se cumple ó no; y siempre que en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ó cosa digna de notar, lo harán igualmente presente al Consejo para su remedio. Lo mismo se practicará con la mayor formalidad en las Chancillerías y Audiencias, poniéndose en cada una las arcas competentes de tres llaves en parte segura, á eleccion de los respectivos Presidentes y Regentes, quedándose estos con una llave, con otra el Secretario de Acuerdo, y la tercera el Depositario si le hubiere con título Real, y en su defecto el administrador de los bienes concursados, seqüestrados ó administrados judicialmente: y los Presidentes y Regentes, ántes de cesar en sus empleos, dispondrán, que se reconozca la arca, se cuente el caudal que en ella existiere, y se ponga por diligencia lo que resultare, formándose en su razon un resumido expediente.*

NOTA. Véanse las leyes 13 y 14 tit. 7 Part. 3.ª—Ley 10 tit. 4 lib. 5 Fuero Juzgo.